

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.181

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

Divorcio matrim. Civil mutuo acuerdo Rad. N°.2021-00355-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, presentada por YHAJIRA FRANCO SÁNCHEZ y JAIR ALBERTO ECHAVARRÍA OCAMPO.

II. ANTECEDENTES

YHAJIRA FRANCO SÁNCHEZ y JAIR ALBERTO ECHAVARRÍA OCAMPO, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil, el cual fue celebrado el día nueve (9) de septiembre del año dos mil once (2011), en la Notaría Quince del Círculo de Cali.

De este vínculo matrimonial se procrearon dos menores, L.S. y C. Echavarría Franco, ambas menores de edad actualmente.

Manifestaron también los consortes, en el acuerdo escrito de la demanda, respecto de la sociedad conyugal, que no existe ninguna clase de bienes.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida, mediante proveído calendado el 3 de noviembre de esta anualidad; y, luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar, se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo con la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de la Constitución

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...*”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

- i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente digital.
- ii) De dicha relación se procrearon dos hijas en común, aún menores de edad, de quienes extendieron el convenio frente a las obligaciones y responsabilidades mutuas relacionadas con la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas.
- iii) El memoriales-poder allegados con autenticación de firmas de los cónyuges, permitieron establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre estos, frente al decreto del divorcio del matrimonio civil, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el mentado documento acordaron los señores FRANCO – ECHAVARRÍA en relación con las obligaciones y responsabilidades frente a las menores hijas, lo siguiente:

La patria potestad seguirá siendo ejercida conjuntamente, la custodia y cuidado personal estará a cargo de la progenitora.

Los alimentos en cabeza de JAIR ALBERTO ECHAVARRÍA OCAMPO (progenitor), por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MENSUALES (\$290.000), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes; dos cuotas extraordinarias cada año en junio y en diciembre por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) cada una. Las anteriores cuotas (ordinarias y extraordinarias), tendrán el respectivo aumento anual de acuerdo al salario mínimo legal vigente. Dichos pagos empezaron a regir desde el 5 de noviembre del presente año a través de la empresa de giros internacionales Western Unión o Giros & Finanzas a nombre de YHAJIRA FRANCO SÁNCHEZ (progenitora).

Habida cuenta que, las menores actualmente viven en el exterior (Panamá), el régimen de visitas quedó establecido así:

- *El padre podrá viajar a visitarlas al domicilio, previo acuerdo con la progenitora y respetando las normas, disciplina, costumbres y obligaciones escolares.*
- *Durante las vacaciones escolares, las menores podrán viajar a Cali a pasar con su progenitor, estableciendo las circunstancias actuales de cada período vacacional.*

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre YHAJIRA FRANCO SÁNCHEZ y JAIR ALBERTO ECHAVARRÍA OCAMPO, identificados con cédulas de ciudadanía N°s.1.144.141.550 y 16.778.972 respectivamente, el cual fue celebrado el día nueve (9) de septiembre del año dos mil once (2011), en la Notaría Quince de Cali Valle del Cauca.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO. CUARTO. APROBAR en todas y cada una de las partes el acuerdo arribado frente a las obligaciones y responsabilidades con las hijas en común de la pareja.

QUINTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges (Decreto 2158 de 1970).-

SEXTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior, y, elabórense los oficios que requiriesen las partes para el registro de esta decisión, quienes deberán ocuparse de su trámite.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con los preceptos del Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 132 Hoy 25 de noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria